Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4567/2023

Sujeto Obligado

ALCALDIA COYOACAN

Fecha de Resolución 06/09/2023

Palabras clave: Registros, bitácora, movimiento, versión pública

Solicitud

1. Solicito bitácora del registro de movimiento en horizontal de una persona servidora pública.
2. Solicito documento soporte que se cuenta para procesar movimiento en horizontal y su nombramiento.

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcionó la versión pública de la bitácora de la persona servidora pública que es del interés de quien es recurrente.

Inconformidad con la respuesta

Inconsistencias en la información entregada

Estudio del caso

Aun y cuando el *sujeto obligado* proporcionó la bitácora de la persona servidora pública que es de su interés y el nombramiento, se considera que no se cuenta con los elementos necesarios para generar certeza respecto de las fechas informadas, ya que no se realizó un pronunciamiento claro respecto de las diferencias entre la fecha del "*movimiento*" reportado en la bitácora remitida y el nombramiento de 26 de febrero remitido en la respuesta inicial.

Determinación del Pleno

Modificar la respuesta y **Sobreseer los planteamientos novedosos**.

Efectos de la Resolución

I. Deberá proporcionar pronunciarse de manera fundada y motivada respecto de las fechas relacionadas con el movimiento en horizontal de interés y el nombramiento remitido

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4567/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074123001495 y SOBRESEER lo relativo a los planteamientos novedosos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	03
ANTECEDENTES	03
I.SOLICITUD	03
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	13
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	21

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	**Alcaldía Coyoacán**

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1 Inicio. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés [1], a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074123001495**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *PNT*,** la siguiente información:

> *"…*
> ***1****. SOLICITO BITACORA DEL REGISTRO DE MOVIMIENTO EN HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO.*
> ***2****. SOLICITO DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR MOVIMIENTO EN HORIZONTAL DE ANGULO LUNA VICTOR MAURO, EN ESTE CASO SU NOMBRAMIENTO.*
> *FECHA DE ALTA 1° DE MARZO DE 2021, SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN (Sic).*

[1]Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El ocho de junio de mayo el *Sujeto Obligado* notificó la ampliación de plazo para dar atención a la *solicitud*. Posteriormente en fecha veinte de junio, hizo del conocimiento de la persona recurrente diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1039/2023 de fecha 20 de junio, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia.

"…
…

(Se Transcribe solicitud de Información)

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, mediante, la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, con oficio ***ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/755/2023*** *de fecha recepción en esta Subdirección y enlace, el 19 de junio del presente, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman enviando respuesta a lo requerido.*

"Derivado de la petición, se adjunta la bitácora de Angulo Luna Víctor Maura, en tanto que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad don las atribuciones, que en su momento tenia para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

(Se transcriben Artículos)

Cabe referir, que la bitácora se envía en versión pública, misma que fue autorizada el pasado 29 de noviembre de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1"

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice…
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/755/2023 de fecha 19 de junio, suscrito por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.

"…
…
Derivado de la petición, se adjunta la bitácora de Angulo Luna Víctor Maura, en tanto que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento, que a su favor expidió el Alcalde en turno, de conformidad don las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis que a la letra dicen:

(Se transcriben Artículos)

, sesión en la cual se autorizó la clasificación en versión pública de las documentales relacionadas con la información de interés del solicitante, mediante Acuerdo ACOYCT21-SE-2021-1
…"(Sic).

Oficio ALC/164/2021 de fecha 26 de febrero de 2021, suscrito por la Alcaldía de Coyoacán

"…
…

En términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 5, 52, 53 apartado A numerales 11 y 12, apartado B numeral 3 inciso a) fracciones XIII y XIV de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones I y II. 3, 5, 9, 30, 31 fracciones XIII y XIV, 71 y 73 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1,2 fracción I, VII y XIVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo designo a Usted como SUBDIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de este Órgano Político Administrativo a partir del 1 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Por lo anterior, lo exhorto respetuosamente para que durante el desempeño del cargo conferido se conduzca conforme a los principios que rigen el servicio público, como lo son: la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, todo para el completo beneficio de los habitantes de la Alcaldía

ID_EMPLEAD	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	FEC_FIN	ID_UNIDAD_A	T. MOV.	FEC_PAGO	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICATO	ID_TIPO_NON	ID_SITUACION	ID_CONTRATO
[redacted]	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	01/03/2021	Null	53	603	30/04/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
[redacted]	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	31/03/2021	Null	53	201	15/05/2021	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *¿EXPLIQUEN NADAMAS, CUANDO FUE SU MOVIMIENTO EN HORIZONTAL REGISTRADO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?*
- *¿SI EL FIRMO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL COMO SUBIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?*
- *¿SI ES CORRECTO QUE SU PAGO DE ACUERDO AL NUMERO DE PLAZA CORRESPONDE SEGUN SUS RECIBOS A LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA?*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.[2]

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4567/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[3]

2.3 Alegatos persona Recurrente. El diez de julio, la persona recurrente presento sus alegatos vía *PNT*, consistentes en lo siguiente:

> *"…*
> *SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, LE PREGUNTO USTED ES ABOGADA, EL ALCALDE EN TURNO EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, NO HABIA ALCALDE EN LA ALCALDIA, HABIA UN PROCESO DE NOMBRAMIENTO MISMO QUE FUE DESIGNADO POSTERIOR A ESTA FECHA DEL 1° DE MARZO DE 2021, LE COMENTO QUE DEL 1° DE MARZO AL 29 DE MARZO DE 2021, NO HABIA TITULAR EN LA ALCALDIA, HABIA UN ENCARGADO SIN ATRIBUCIONES PARA REALIZAR CAMBIOS DE ESTRUCTURA, EL NOMBRAMIENTO QUE OCUPARIA EL NUEVO TITULAR DE LA ALCALDIA COYOACAN DEBERIA SER APROBADO POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.*

[2]Descritos en el numeral que antecede.
[3] Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diez de julio del año en curso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

EN LAS SOLICITUDES N°s 092074121000113 Y 092074122000123 LA ALCALDIA INFORMO EN AMBAS SOLICITUDES QUE MANUEL NEGRETE ARIAS OCUPO EL CARGO DE ALCALDE DE COYOACAN, HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2021.
…"(Sic).

Anexo a sus alegatos presento copia simple en digital del oficio ALC/DGAF/SCSA/0175/2021, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración.

2.4 Presentación de alegatos. El primero de agosto, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **ALC/JOA/SUT/0710/2023 de fecha trece de julio , suscrito por Subdirección de Transparencia y un Alcance de Alegatos a través del oficio ALC/JOA/SUT/0741/2023 de fecha dos de agosto suscrito a esa misma unidad,** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, **además de anexar nuevamente los oficios "*ALC/DGAF/SCSA/1039/2023"; "ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/755/2023"; "ALC/164/2021" y* las siguientes documentales como presunta respuesta complementaría**

Anexo de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán de fecha 29 de Noviembre de 2022 que se ejemplifica a través de las siguientes imágenes:

Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria 2022

29 de Noviembre de 2022

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

---------- **DESARROLLO DE LA SESIÓN** ----------

Esta Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Coyoacán se celebra con fundamento en lo dispuesto en los artículos 90 fracción II, 176 fracción III, 180, 186, 216 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Aprobados los puntos que comprenden el orden del día enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se revisaron y analizaron los siguientes puntos: ----------

4.1. ACOYCT21-SE-2022-1.-Autorización de la clasificación con carácter de confidencial a la información solicitada con número de folio 092074122002345. Por mayoría de votos y una abstención por el Órgano Interno de Control se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Subdirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva, y razonable en el Sistema Único de Nómina se obtuvo que los movimientos que refiere el solicitante se encuentran registrados en el sistema y al termino este arroja un "Recibo finiquito" por lo que se localizó la bitácora del sistema que muestra lo que corresponde a los pagos que se le realizan al trabajador; bitácora que contiene información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se autoriza la entrega en versión pública eliminando los siguientes datos: **Bitácora:** número de empleado. ----------

Oficio ALC/DGAF/SCSA/1260/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección Capital Humano.

"…
…
Al respecto, una vez notificado a la Direccion General de Administración y Finanzas, el recurso de revisión motivo del presente, se turnó a la Direccion de Capital Humano, puesto que, recae en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D.

Bajo ese tenor se hace de su conocimiento que la Direccion de Capital Humano por conducto del similar ***ALC/DGAF/DCH/2097/2023,*** *recibido en esta Subdirección y Enlace el día 02 de agosto del presente, conforme a sus funciones y atribuciones contenidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D dio respuesta a lo referente; se anexa copia simple del oficio referido*

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…"(Sic).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Oficio ALC/DGAF/DCH/2097/2023 de fecha 02 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección Capital Humano.

"…
…
Por lo anterior y en virtud de las rezones de la interposición de un recurso de revisión por la atención brindada a la solicitud de información y no quedando satisfecho con dicha atención, se solicita que a través de la Subdirección de la Unidad de Transparencia se agende una reunión de conciliación al el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego a lo establecido en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(Se transcribe artículo)

…"(Sic).

2.5 Manifestaciones de la persona Recurrente, respecto a la respuesta complementaría. El dos de agosto, la persona recurrente presento sus alegatos vía *PNT*, consistentes en lo siguiente:

"…
En relación a la respuesta emitida por la Subdirección de desarrollo de personal y política laboral, información que ya ha sido una constante una burla, una falta de respeto, que dentro de todas sus respuestas emitidas, han dado contestación que sirven de alguna forma los argumentos señalados, donde hemos manifestado que los procedimientos instaurados en estos casos son en constantes contradicciones, quizá piensen que no hemos procedido y que hemos sido tolerantes, todo tiene un proceso, y que tarde o temprano se tendrá que cerrar, ante quien corresponda.

En este caso, le voy a decir que de acuerdo a la información presentada en su respuesta nos manifiestan que angulo luna victor mauro, se ejecuto el movimientos en horizontal de subdirector de planes y proyectos a subdirector de servicios urbanos, en fecha 1° de marzo de 2021. una irregularidad total del movimiento realizado, aquí también debo decir que las bitácoras reflejan un movimiento realizado en la plataforma del sistema único de nómina, que la titular de la jud de movimientos esta incurriendo en responsabilidad, nosotros solicitamos bitacoras y esas hojitas no es la bitacora y no es informacion publica, sin embargo nos refleja el día del movimiento y que corresponde al 1° de marzo de 2021.

Señalamos a la subdirección de desarrollo de personal y politica laboral asi como la jud de movimientos y registro de personal, aqui les voy a demostrar que con sus mismas contestaciones hay irregularidades y contradicciones lo que se estaria incurriendo en posible responsabilidad.

¿porque señalo lo anterior? por una sencilla razon: del ***1° de marzo al 29 de marzo de 2021, no se podían remover a los funcionarios integrantes de la misma. en virtud de que no se tenia designado nuevo alcalde*** *ya que el alcalde saliente ocupo el cargo hasta el 28 de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

febrero de 2021, de conformidad con la solicitud n° 092074121000123 de fecha 27 de octubre de 2021. asimismo le informo que en la solicitud n° 092074122001121, de fecha 25 de mayo de 2022, ***se informo que el c. Rigoberto Ávila Ordoñez, ocupo el cargo de alcalde de Coyoacán, a partir del 30 de marzo de 2021****. por lo tanto del 1° de marzo al 29 de marzo de 2021, no se podían realizar movimientos en la estructura de la alcaldía.*

Por lo anterior ***se puede observar una clara contradicción en sus respuestas****, por lo que se esta incurriendo en responsabilidad.*

Me permito anexar al presente la solicitud n° 092074122001281 de fecha 16 de junio de 2022.

ahora queremos ver si ya con esto aceptan su responsabilidad, donde manifiesten que los procedimientos instaurados fueron mal ejecutados.
…"(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintitrés de agosto** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado* y la persona *Recurrente,*** al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4567/2023.**

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**[4]

[4]**“**Registro No. 168387. Localización**:** Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que **la misma no contiene información novedosa y distinta a la proporcionada de manera inicial, puesto que ratifica el contenido de los oficios remitidos en la respuesta primigenia**, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: "Por otra parte, de las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, al momento de esgrimir sus respectivos agravios la parte Recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que el particular refiere que: ***"…•¿SI EL FIRMO DEL 1° DE MARZO AL 15 DE ABRIL COMO SUBIRECTOR DE SERVICIOS URBANOS?... ¿SI ES CORRECTO QUE SU PAGO DE ACUERDO AL NUMERO DE PLAZA CORRESPONDE SEGUN SUS RECIBOS A LA PLAZA DE SUBDIRECTOR DE PLANES Y PROYECTOS DE LA DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA?…***"; por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas

facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

> ***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> ***…***
> ***VI. El recurrente amplíe su solicitud*** *en el recurso de revisión,* ***únicamente respecto de los nuevos contenidos****.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia,* la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *¿EXPLIQUEN NADAMAS, CUANDO FUE SU MOVIMIENTO EN HORIZONTAL REGISTRADO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas.**

- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1039/2023 de fecha 20 de junio.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/755/2023 de fecha 19 de junio.*
- *Oficio ALC/164/2021 de fecha 26 de febrero de 2021.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0710/2023 de fecha 13 de julio.*
- *Oficio ALC/JOA/SUT/0741/2023 de fecha 02 de agosto.*
- *Oficio ALC/DGAF/SCSA/1260/2023 de fecha 02 de agosto.*
- *Oficio ALC/DGAF/DCH/2097/2023 de fecha 02 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"[5].**

CUARTO. Estudio de fondo.

[5] Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia,* para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;

- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:

  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.

  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al

> acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Coyoacán** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *¿EXPLIQUEN NADA MAS, CUANDO FUE SU MOVIMIENTO EN HORIZONTAL REGISTRADO EN EL SISTEMA ÚNICO DE NOMINA (SUN)?* (sic)

Por un lado, se advierte que la bitácora en versión pública remitida, por medio de la cual se determinó clasificar en la modalidad de confidencial el ID de la persona de interés, inicialmente atiende a que éste es susceptible de ser restringido en modalidad de confidencial, ello de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Datos Personales, emitido por el INAI, que establece lo siguiente.

> ***El número de identificación (ID)*** *se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin embargo, en la revisión al Acta del Comité de Transparencia remitida, no fue posible localizar el jurídico a la referida restricción, en términos del artículo 216 de la Ley de la Materia que a su letra establece:

> *Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley

En tal virtud, al advertirse claramente que, pese a que el dato citado guarda el carácter de Confidencial, al no haberse notificado conforme a derecho el contenido del acta del comité correspondiente es que, no se puede tener por totalmente atendido el cuestionamiento que se analiza.

Máxime que, el segundo numeral, de la *solicitud* relacionado con el *DOCUMENTO SOPORTE QUE SE CUENTA PARA PROCESAR MOVIMIENTO EN HORIZONTAL"* únicamente se indicó que el documento soporte, para procesar el alta del ciudadano mencionado es el nombramiento, que a su favor expidió la persona titular de la Alcaldía en turno el 29 de noviembre del año 2022, de conformidad con las atribuciones, que en su momento tenía para designar al personal que ocupara los cargos de estructura, contenidas en el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, y el numeral 1.3.11 de la Circular 1 Bis.

Y por otro lado, aun y cuando el *sujeto obligado* proporcionó la bitácora de la persona servidora pública que es de su interés y el nombramiento, se considera que no se cuenta con los elementos necesarios para generar certeza respecto de las fechas informadas, ya que no se realizó un pronunciamiento claro respecto de las diferencias entre la fecha del "*movimiento*" reportado en la bitácora remitida y el nombramiento de 26 de febrero remitido en la respuesta inicial.

Ello, atendiendo a que los sujetos obligados deberán, de acuerdo con su naturaleza, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, de conformidad con el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia

Es decir que, la respuesta del *sujeto obligado* no resulta suficiente para tener por atenida la *solicitud*, ya que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no se pronunció clara y concretamente respecto de la fecha del movimiento de interés.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

> **I. Se pronuncie de manera fundada y motivada respecto de las fechas relacionadas con el movimiento en horizontal de interés y el nombramiento remitido**

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia.* Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20